



Resolución Vice Ministerial

N° 27 -2015-MINCETUR/VMCE

Lima, 19 de Febrero 2015.

VISTO:

El Informe N° 071-2014-MINCETUR/VMCE/UO-MM de fecha 17 de diciembre de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 107-2013-SUNAT/3A6100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en adelante SUNAT, solicitó el inicio de un procedimiento de verificación de origen de un vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703.24.10.00 exportado al Perú por la empresa KX CORPORATION, en adelante la Empresa, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en adelante, el APC Perú – EE.UU., al existir dudas respecto de su origen y al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

Que, con Oficio N° 709-2013-MINCETUR/VMCE/UO, se dio inicio al procedimiento de verificación de origen a la Empresa, respecto del vehículo amparado en el Certificado de Origen N° 00012 en el marco del APC Perú – EE.UU., para lo cual se solicitó a la Empresa que presente la documentación requerida en la solicitud de información;

Que, habiéndose cumplido el plazo sin que la Empresa haya remitido la información solicitada, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento, se notificó a la Empresa el Oficio N° 725-2014-MINCETUR/VMCE/UO otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación; dicha comunicación fue notificada el 03 de noviembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 071-2014-MINCETUR/VMCE/UO-MM de fecha 17 de diciembre de 2014, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó que, pese a que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días calendario concedido a la Empresa, ésta no ha presentado ningún comentario escrito o información adicional que acredite el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú – EE.UU.;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe mencionado en el considerando precedente, se advierte que la Empresa no ha cumplido con presentar ningún documento o información que sustente el origen de la mercancía importada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde determinar que el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.10.00, importado al Perú con la Factura Comercial N° 201808, amparado por el Certificado de Origen N° 00012, no califica como originario de los Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la SUNAT a fin de que deniegue el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada en el Certificado de Origen N° 00012 de conformidad con los artículos 4.18 numeral 2 literal a) del APC Perú – EE.UU y del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento;

Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el APC Perú – EE.UU., aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinar que el “vehículo marca Jeep, modelo WRANGLER, año de fabricación 2005”, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.10.00, amparado por el Certificado de Origen N° 00012, exportado al Perú por la empresa KX CORPORATION, no califica como originario de los Estados Unidos de América por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Denegar el trato arancelario preferencial al vehículo, marca Jeep, modelo WRANGLER, año de fabricación 2005, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.10.00, amparado por el Certificado de Origen N° 00012, con Declaración Aduanera de Mercancía N° 046-2009-10-001524-01-1-00, exportado al Perú por la empresa KX CORPORATION en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, e instruir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria a fin de que ejecute dicha medida.

Regístrese y comuníquese,


EDGAR VÁSQUEZ VELA
Viceministro de Comercio Exterior

